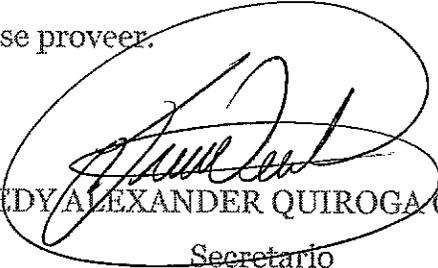


**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), al Despacho del señor juez el presente proceso informando que la providencia proferida el 3 de diciembre de dos mil diecinueve (2019), no fue suscrita por el señor Juez. Sírvase proveer.

  
FRIDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

**Radicación: 110013105037 2016 00689 00**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**REF.: PROCESO ORDINARIO DE YANETH DEL CARMEN ORDOÑEZ Y OTROS CONTRA OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN REORGANIZACIÓN Y OTROS.**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que en efecto la providencia del 31 de julio de 2019 no fue suscrita, y una vez verificados los estados, el auto fue notificado en el estado No. 167 del 5 de diciembre de 2019 (fls.489 y vlto), razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el art. 288 del C.G.P., me permito sanear dicha falencia y en consecuencia, me permito suscribir la providencia referida, manteniendo incólume el contenido de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

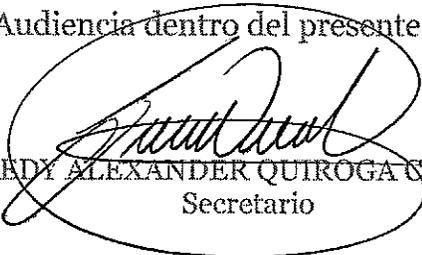
  
CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en  
el

ESTADO N° 170 de Fecha  
12-12-2019

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), al Despacho el presente proceso, informando, que el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), no se permitió el ingreso a los usuarios a las instalaciones del edificio en las horas de la tarde, fecha en la cual, se encontraba señalada Audiencia dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

**Radicación: 110013105037 2017 00748 00**

Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Ref.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GUSTAVO SANCHEZ JIMENEZ CONTRA MORRISON INFRAESTRUCTURAS CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que no fue posible el ingreso de los usuarios a las instalaciones del edificio para el día 27 de noviembre de 2019, fecha en la cual, se señaló Audiencia dentro del presente proceso, se dispone reprogramar la diligencia para el día **VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020)** a la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA(8:30 AM)**, para llevar a cabo audiencia la audiencia programada en auto anterior, para llevar a cabo audiencia la audiencia programada en auto anterior, esto es, la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 ibídem, por lo que se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretendan hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO  
Juez

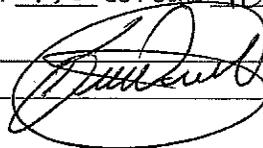
faqc

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

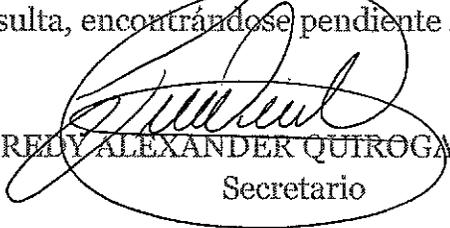
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 170 de Fecha 12-12-2019

Secretario



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), al informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2018-00743. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUTROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**CONSULTA PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por RUBIELA GIRALDO ARIAS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-. RAD. 110014105-007-2018-00743-01.**

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del expediente, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en el artículo 69 CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, interpretado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, por lo cual **SE ADMITE** el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. en providencia del 23 de octubre de 2019.

Así las cosas se **SEÑALA** para que tenga lugar la audiencia, en la que se resolverá el grado de consulta, la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)** del día **TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO  
Juez

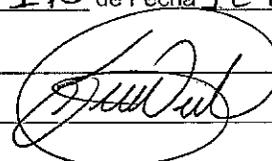
o.c.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 170 de Fecha 12-12-19

Secretario

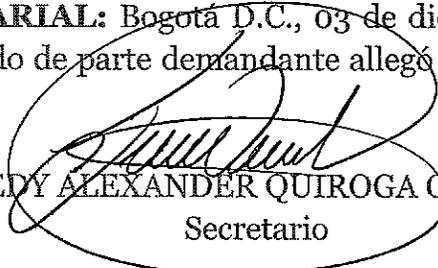


OFFICE OF THE

SECRETARY OF THE

1911

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 03 de diciembre de 2019, informo al Despacho que apoderado de parte demandante allegó memoriales. Rad. 2019-038. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JULIO ROBERTO  
APONTE SÁNCHEZ contra LICEO CULTURAL LÓPEZ OSORIO RAD.  
110013105-037-2019-00038-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante memorial allegado el 26 de noviembre de 2019, el apoderado de la parte demandante indicó que desistía del proceso debido a que el demandante falleció 15 de noviembre del 20198 y que sus herederos no se encuentran interesados en seguir con el presente proceso. Sin embargo, en el poder visible a folio 13 se observa que el togado no está debidamente facultado para ello.

Frente a lo anterior, este Despacho **REQUIERE** al togado para que manifieste si los herederos determinados confieren la facultad para desistir del presente proceso; o en su defecto, nos indique los nombres de los sucesores para realizar las vinculaciones que sean necesarias.

Se le concede el término de diez (10) días hábiles para que efectué las actuaciones indicadas, lo anterior de conformidad con lo que establece el artículo 117 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO  
Juez

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

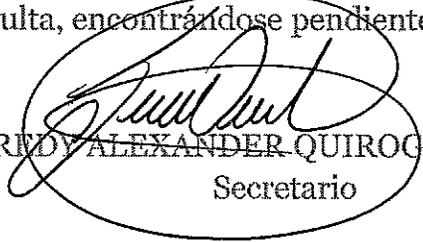
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 170 de Fecha 12-12-2019

Secretario \_\_\_\_\_



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), al informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2019-00237. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**CONSULTA PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JAIME MORENO FLOREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-. RAD. 110014105-005-2019-00237-01.**

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del expediente, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en el artículo 69 CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, interpretado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, por lo cual **SE ADMITE** el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. en providencia del 13 de noviembre de 2019.

Así las cosas se **SEÑALA** para que tenga lugar la audiencia, en la que se resolverá el grado de consulta, la hora de las **TRES DE LA TARDE (3:00 PM)** del día **QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ANDRÉS OLAYA USORIO  
Juez

FAQC

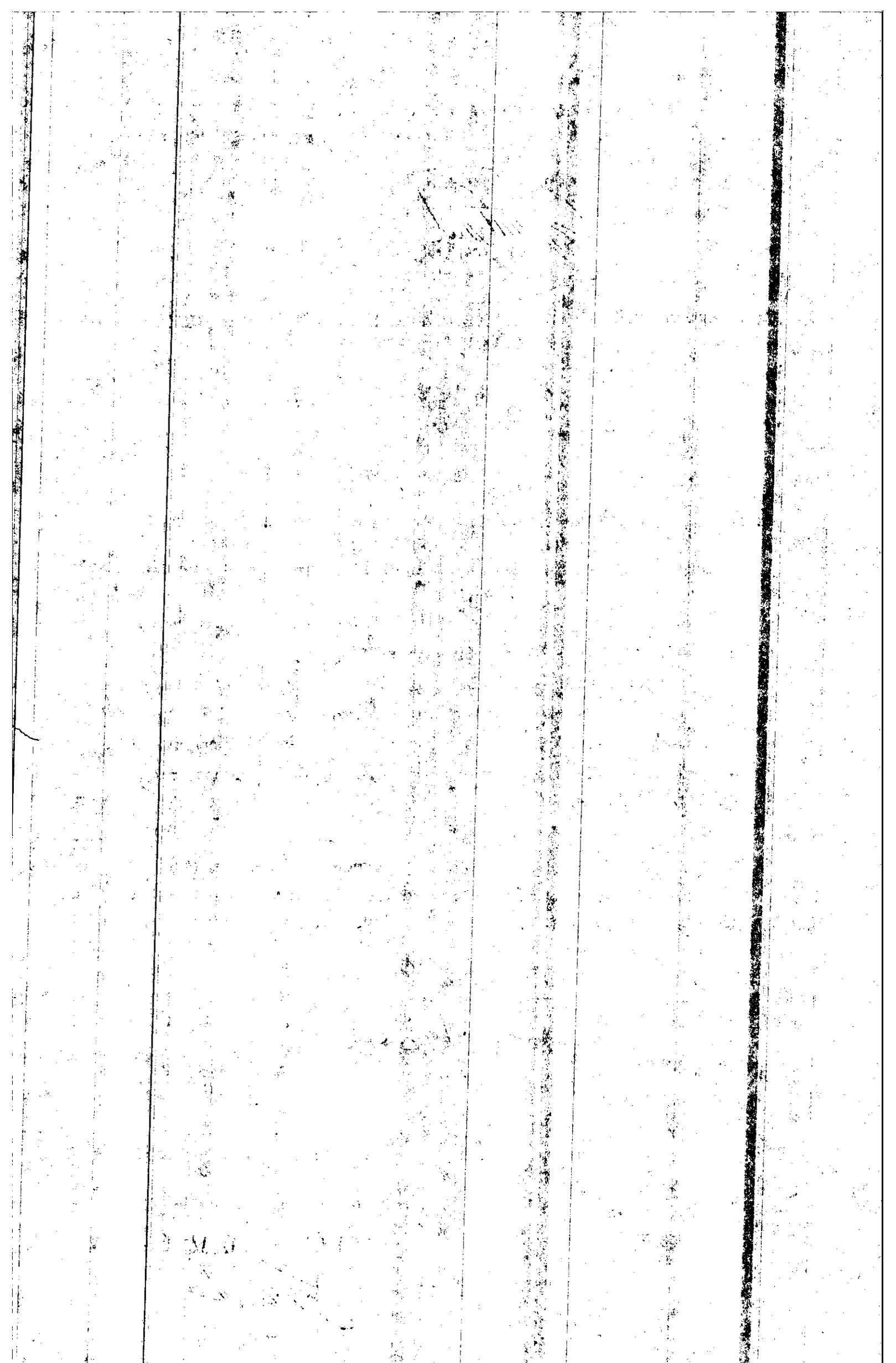
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

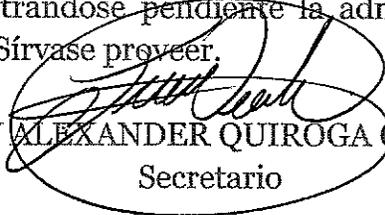
ESTADO N° 170 de Fecha 12-12-19

Secretario





**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2019, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente la admisión de la contestación de demanda. Rad 2019-206. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ALFONSO PÉREZ CIFUENTES contra FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP RAD. 110013105-037-2019-00206-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de contestación demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **ALFONSO PÉREZ CIFUENTES** contra **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP**, se tiene que la misma no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

Por lo considerado se resuelve:

**PRIMERO: DEVOLVER** la contestación de demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**Pronunciamiento expreso sobre las pretensiones (Núm. 2 Art. 31 CPT y de la SS).**

La norma señala que debe haber un pronunciamiento expreso de las pretensiones invocadas en la demanda; al respecto, se observa que el apoderado omitió contestar las pretensiones que se señalan en el acápite denominado *pretensiones subsidiarias condenatorias*. Sírvase corregir.

**Poder (Parágrafo 1 Num.1 Art.31 CPT y de la SS).**

En plenario obra poder conferido por la señora **ÁNGELA MARÍA ARTUDUAGA TOVAR** conferido al Dr. **JUAN CARLOS BECERRA RUIZ** para que represente a la pasiva en el presente proceso; sin embargo, se observa que el togado no lo suscribió, situación que podría obviar el Despacho, de no ser porque tampoco se firmó la contestación de demanda. Sírvase a suscribir.

**SEGUNDO:** No se **RECONOCE** personería al apoderado de la parte demandada hasta tanto no se allegue el poder con las advertencias descritas.

**TERCERO:** Se **CONMINA** al Dr, JUAN CARLOS BECERRA RUIZ para que suscriba la contestación de demanda presentada.

**CUARTO:** Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo de la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

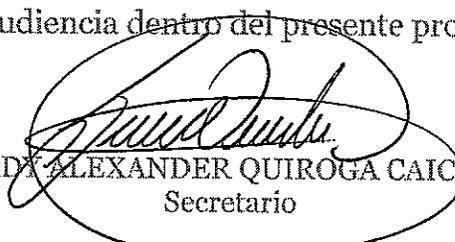
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 130 de Fecha 12-12-19

Secretario



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), al Despacho el presente proceso, informando, que el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), no se permitió el ingreso a los usuarios a las instalaciones del edificio en las horas de la tarde, fecha en la cual, se encontraba señalada Audiencia dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

**Radicación: 110013105037 2019 00210 00**

Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Ref.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO JULIO MAIRONGO QUIÑOÑES CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-.**

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que no fue posible el ingreso de los usuarios a las instalaciones del edificio para el día 27 de noviembre de 2019, fecha en la cual, se señaló Audiencia dentro del presente proceso, se dispone reprogramar la diligencia para el día **TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA(8:30 AM)**, para llevar a cabo audiencia la audiencia programada en auto anterior, para llevar a cabo audiencia la audiencia programada en auto anterior, esto es, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 ibídem, por lo que se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretendan hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO  
Juez

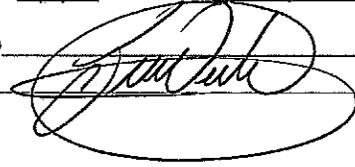
faqc

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

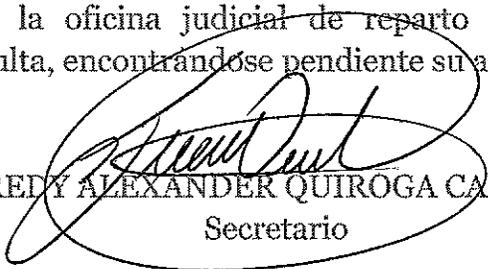
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 170 de Fecha 12-12-2019

Secretario



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), al informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2019-00237. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**CONSULTA PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JAIME MORENO FLOREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-. RAD. 110014105-005-2019-00237-01.**

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del expediente, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en el artículo 69 CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, interpretado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, por lo cual **SE ADMITE** el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. en providencia del 13 de noviembre de 2019.

Así las cosas se **SEÑALA** para que tenga lugar la audiencia, en la que se resolverá el grado de consulta, la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 PM)** del día **QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO  
Juez

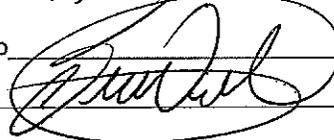
FAQC

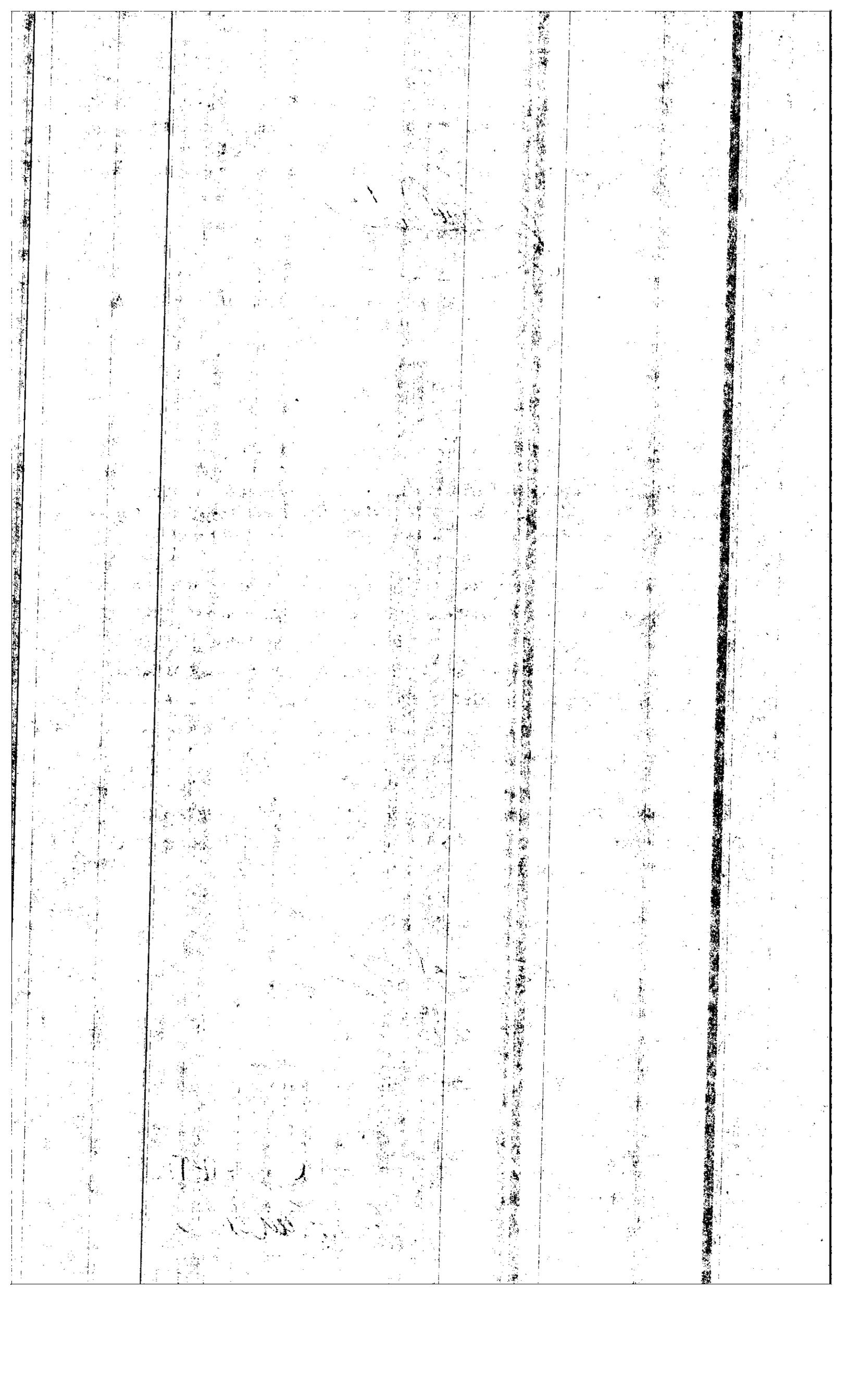
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 100 de Fecha 12-17-19

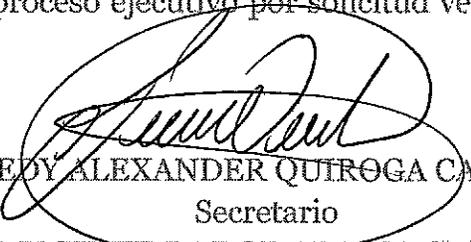
Secretario





151-1000  
1000-1000

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de 2019, al Despacho el presente proceso ejecutivo por solicitud verbal del señor juez. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL ADELANTADO POR LA LUZ ELIDA  
CAMPOS SALAZAR CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES- COLPENSIONES- RAD. 110013105-037-2019-00425-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que la parte ejecutante, que en la providencia del 26 de noviembre de 2019 (fl. 87), se decretó medida cautelar sin que se que haya sido limitada dicha medida, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 CGP, aplicable por la remisión del artículo 145 CPT y de la SS, el cual establece que los autos pueden adicionarse dentro del término de ejecutoria y de oficio, como en efecto, sucedió en el presente asunto, se resuelve:

**PRIMERO: ADICIONAR** el auto de fecha 26 de noviembre de 2019, en el sentido de limitar la medida Cautelar Decretada por la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

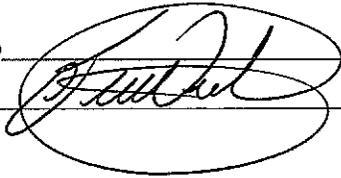
faqc

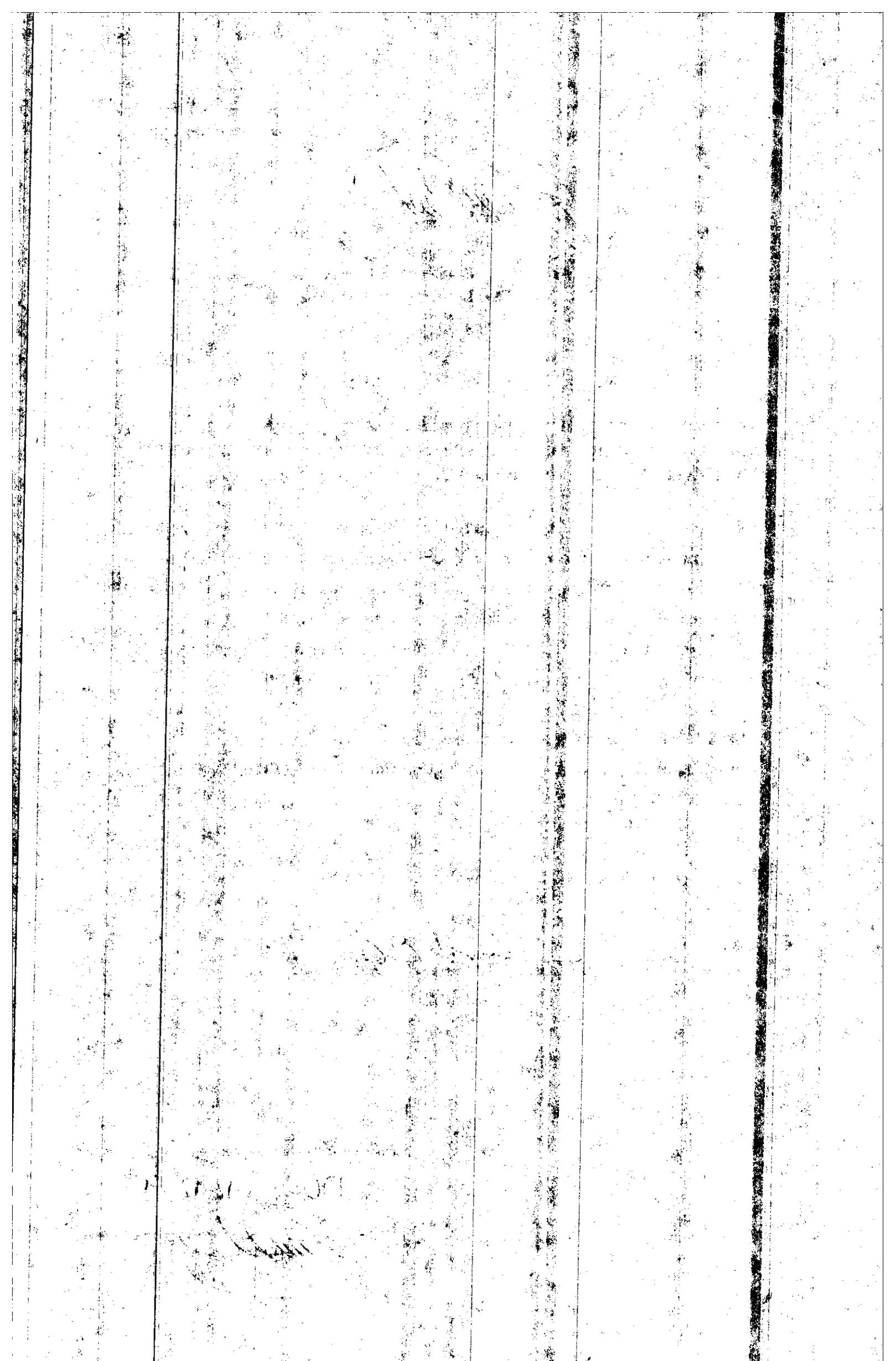
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

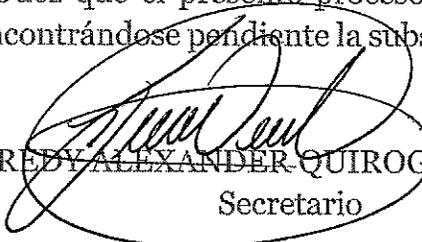
ESTADO N° 130 de Fecha 12-12-19

Secretario





**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 12 de noviembre de 2019, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente la subsanación de demanda. Rad 2019-570. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por EDUARDO PLATA RODRÍGUEZ contra la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN RAD. 110013105-037-2019-00570-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, se colige que se corrigieron las falencias indicadas en el auto proferido el 24 de octubre de 2019, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **EDUARDO PLATA RODRÍGUEZ** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demanda **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio; el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

**SE LE ADVIERTE** a las demandadas que deben aportar la pruebas solicitadas por el apoderado de la parte demandante en escrito demandatorio, esto es, el expediente administrativo del señor EDUARDO PLATA RODRÍGUEZ identificado con C.C. No. 17.038.947.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

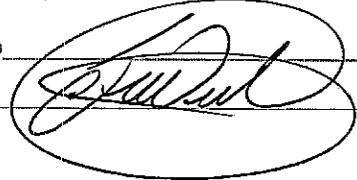
VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

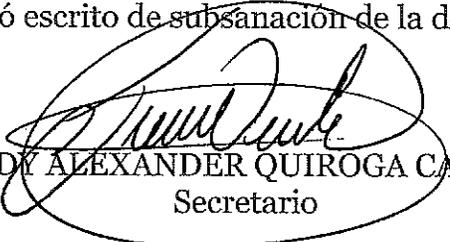
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 170 de Fecha 12-12-19

Secretario



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 02 de diciembre de 2019. Al Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2019 – 00719, informo que la parte demandante aportó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** instaurado por **MÓNICA BELTRÁN CASTILLO** contra **COOPERATIVA MULTIACTIVA BANCA ÉTICA**. RAD No. 110013105-037-2019-00719-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la subsanación de demanda, observo que la parte demandante cumplió lo ordenado en providencia de fecha 13 de noviembre de 2019; así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MÓNICA BELTRÁN CASTILLO** contra **COOPERATIVA MULTIACTIVA BANCA ÉTICA**.

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda y el contenido del presente auto a la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA BANCA ÉTICA**; para tal fin, se ordena al apoderado de la parte demandante elabore y tramite el correspondiente citatorio al tenor del artículo 291 Código General del Proceso.

Si dicha tramitación cumple su objeto, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el evento en que no se logre la notificación personal de la demandada con la citada citación, se ordena al apoderado una vez vencido el término de aquélla, elabore y tramite el aviso conforme el artículo 292 Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 de la normatividad procesal laboral, esto es, se ponga de presente al vinculado que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador para la litis, el cual deberá estar acompañado del auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

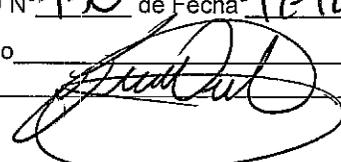
  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

LA

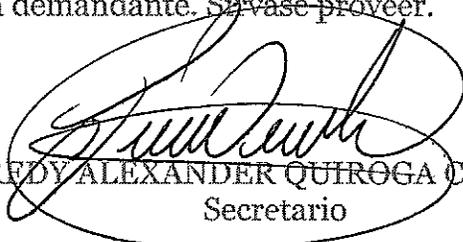
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 190 de Fecha 12-12-19

Secretario 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra vencido en término señalada en auto anterior, sin que obre pronunciamiento de la demandante. ~~Sírvase proveer.~~

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**JUEZ: CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ  
MARINA MORENO MORALES CONTRA RUBIUELA MENDEZ  
BERMUDEZ RAD No. 110013105-037-2019-00726-00**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que pese al término concedido por el despacho en providencia del 24 de octubre de 2019 (fl.16), esto es, el término de 10 días, para para que designe apoderado judicial, sin que a la fecha, haya efectuado pronunciamiento alguno, se dispone **REQUERIR por última vez**, a la accionante **por un periodo igual**, para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto que precede, so pena de rechazar la demanda, por cuanto no es posible para este Juzgador continuar con el trámite procesal correspondiente sin la intervención de apoderado judicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 73 del CGP en concordancia con el artículo 33 del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO  
Juez

*faga*

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

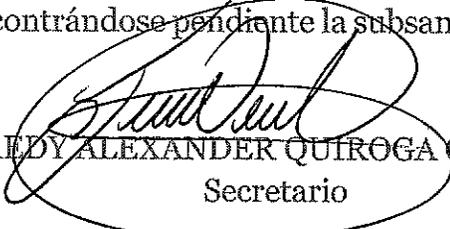
ESTADO N° 130 de Fecha 12-12-19

Secretario



11-11-11

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 07 de noviembre de 2019, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente la subsanación de demanda. Rad 2019-736. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MAGDA NANCY RODRÍGUEZ HINCAPIÉ contra el COLEGIO BILINGÜE PIO XII LIMITADA y HENRY HERNÁN ASCENCIO ÁLVAREZ RAD. 110013105-037-2019-00736-00.**

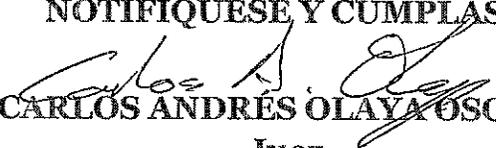
Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, se colige que se corrigieron las falencias indicadas en el auto proferido el 24 de octubre de 2019, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MAGDA NANCY RODRÍGUEZ HINCAPIÉ** contra el **COLEGIO BILINGÜE PIO XII LIMITADA** y **HENRY HERNÁN ASCENCIO ÁLVAREZ**.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demanda **COLEGIO BILINGÜE PIO XII LIMITADA** y **HENRY HERNÁN ASCENCIO ÁLVAREZ**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

**SE LE ADVIERTE** a las demandadas que deben aportar la pruebas solicitadas por el apoderado de la parte demandante en escrito demandatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

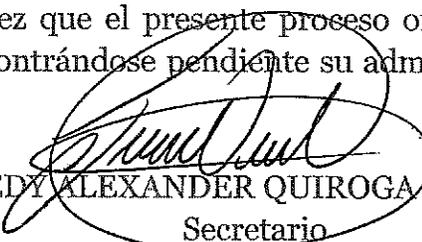
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 130 de Fecha 12-12-19

Secretario



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 06 de noviembre de 2019, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2019-784. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por DARÍO RINCÓN HOYOS contra BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL y la SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C. 110013105-037-2019-00784-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y el estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **DARÍO RINCÓN HOYOS** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL** y la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.**, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPT y de la SS, modificado por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Por lo considerado se resuelve:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS)**

La norma indicia que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios probatorios que se pretenden hacer valer; pues al efecto, se observa que en el numeral 27 se hizo alusión a la prueba denominada *comprobante de pago de mesada pensional de febrero de 2017*, documental que no fue aportada en el expediente. Sírvase aporta o desistir.

**SEGUNDO:** Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **JOHN FERNANDO EUSCÁTEGUI COLLAZOS**, identificado con la C.C. 79.290.858 y T.P. 64.443 del C.S.J, para que actué como apoderado del demandante **DARÍO RINCÓN HOYOS**.

**TERCERO:** Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la S, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que se subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

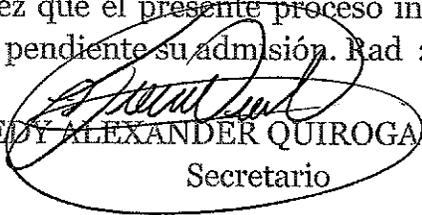
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 130 de Fecha 12-12-2019

Secretario



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 03 de diciembre de 2019, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2019-00788. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ÁLVARO  
ALEXANDER AYALA MÉNDEZ contra CARLOS ARTURO ALARCÓN  
CONTRERAS RAD. 110013105-037-2019-00788-00.**

Visto el informe secretarial sería del caso estudiar la procedencia o no de avocar el conocimiento del presente asunto, de no ser porque de la revisión de las pretensiones se tiene que las mismas no alcanzan la cuantía necesaria para que eventualmente este Despacho asuma la competencia sobre este asunto.

El artículo 12 CPT y de la SS reguló la competencia por razón de la cuantía, estableciendo que en aquellos lugares donde existan Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, tal y como ocurre en Bogotá D.C., los mismos conocerán en única instancia de los procesos cuya cuantía no exceda a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual ocurre en el presente asunto, por cuanto las pretensiones elevadas ascienden a la suma de **\$1.671.468** en virtud de lo precedido, este Funcionario Judicial se abstendrá del resolver sobre la eventual admisión del presente asunto por carecer de competencia sobre el mismo.

Conforme lo considerado, se resuelve:

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente proceso por falta de competencia en razón a la cuantía.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Bogotá D.C. para que determinen si tienen o no competencia para conocer del mismo,

conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

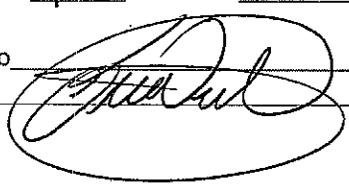
  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

v.e.

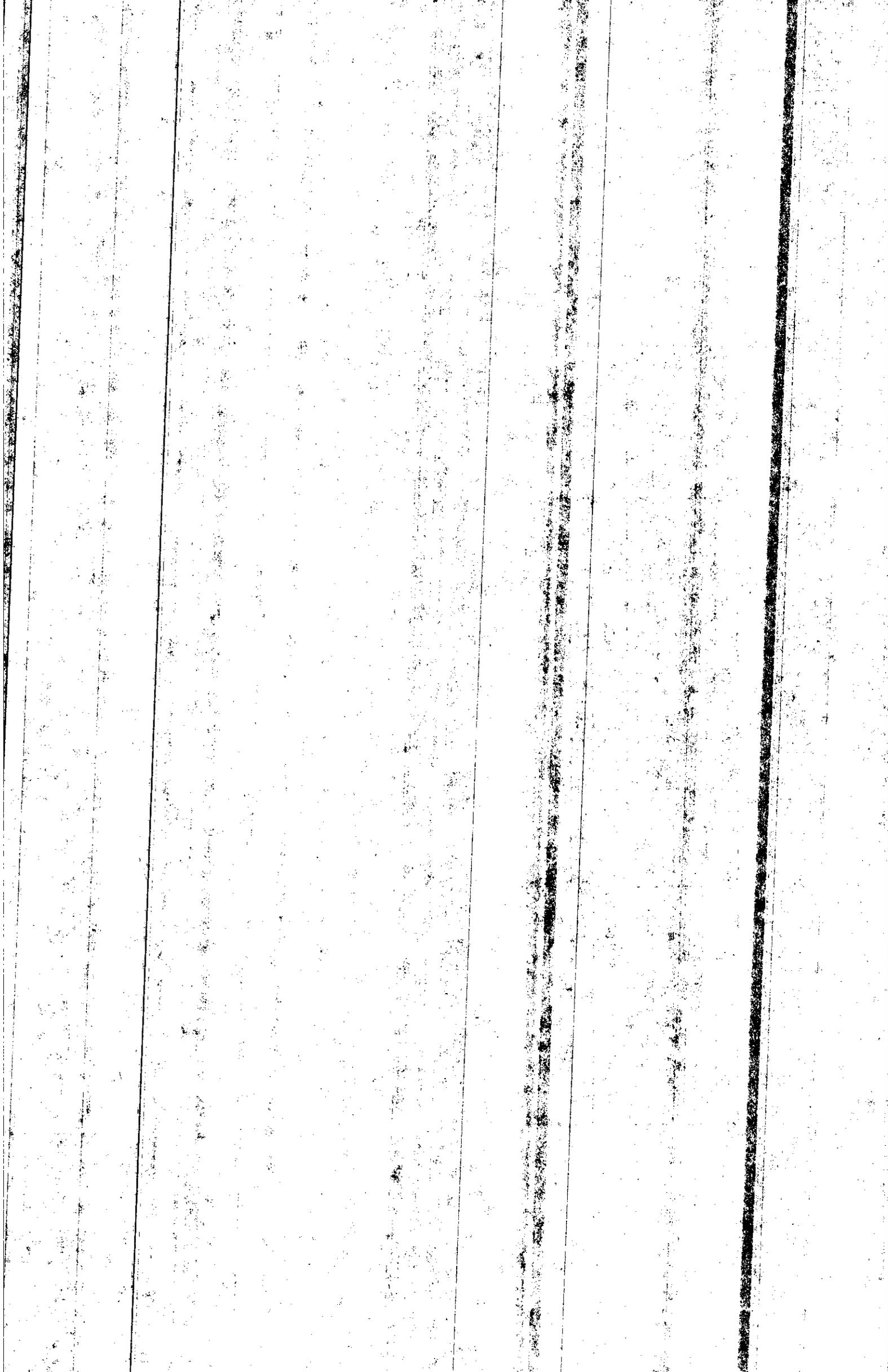
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

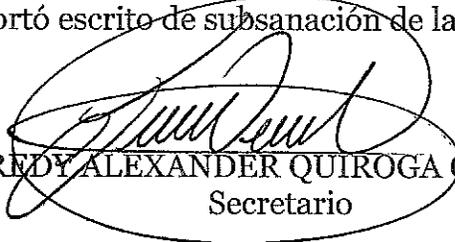
ESTADO N° 110 de Fecha 16-12-2019

Secretario 

| PROCESO 2019-788                  |                                           |                                      |              |                                               |                                        |                 |
|-----------------------------------|-------------------------------------------|--------------------------------------|--------------|-----------------------------------------------|----------------------------------------|-----------------|
| Desde                             | Valor capital<br>(mesadas<br>pensionales) | Fecha pago<br>mesadas<br>pensionales | Días en mora | Interes<br>Bancario<br>Resolución<br>811-2016 | Tasa de<br>intereses de<br>mora diaria | SUBTOTAL        |
| 15/11/2017                        | \$ 1.500.000,00                           | 31/10/2019                           | 716          | 6,00%                                         | 0,0160%                                | \$ 171.467,95   |
| <b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b> |                                           |                                      |              |                                               |                                        | \$ 171.468      |
| <b>CAPITAL</b>                    |                                           |                                      |              |                                               |                                        | \$ 1.500.000,00 |
| <b>TOTAL</b>                      |                                           |                                      |              |                                               |                                        | \$ 1.671.468    |



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 03 de diciembre de 2019. Al Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2019 – 00677, informo que la parte demandante aportó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por MORAMAY LAMK RESTREPO contra BUSES AMARILLOS Y ROJO S.A. y OTROS. RAD No. 110013105-037-2019-00677-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la subsanación de demanda, observo que la parte demandante cumplió lo ordenado en providencia de fecha 13 de noviembre de 2019; así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MORAMAY LAMK RESTREPO** contra **BUSES AMARILLOS Y ROJO S.A., SOPHIA INVESTIMENTS S.A.S., TERRA EXPRESS S.A.S. y FORCE GRUOP S.A.S. y ALFA MOVIL EXPRESS S.A.S.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda y el contenido del presente auto a las demandadas **BUSES AMARILLOS Y ROJO S.A., SOPHIA INVESTIMENTS S.A.S., TERRA EXPRESS S.A.S. y FORCE GRUOP S.A.S. y ALFA MOVIL EXPRESS S.A.S.**, para tal fin, se ordena al apoderado de la parte demandante elabore y tramite el correspondiente citatorio al tenor del artículo 291 Código General del Proceso.

Si dicha tramitación cumple su objeto, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el evento en que no se logre la notificación personal de la demandada con la citada citación, se ordena al apoderado una vez vencido el término de aquélla, elabore y tramite el aviso conforme el artículo 292 Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 de la normatividad procesal laboral, esto es, se ponga de presente al vinculado que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador para la litis, el cual deberá estar acompañado del auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

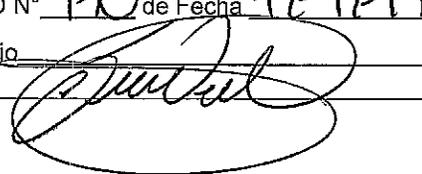
LA

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

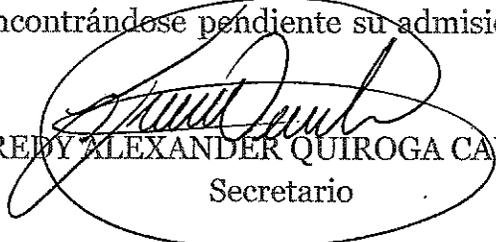
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 170 de Fecha 12-17-19

Secretario



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2019, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2019-796. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CLAUDIA PATRICIA QUINTANA ARANGUREN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. RAD. 110013105-037-2019-00796-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **CLAUDIA PATRICIA QUINTANA ARANGUREN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el párrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales

De otra parte se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

**SE LE ADVIERTE** a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora **CLAUDIA PATRICIA QUINTANA ARANGUREN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.356.224.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **JOHN JAIRO GAMBOA ALVARADO** identificado con la C.C. 1.018.438.325 y T.P. 249.884 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la demandante **CLAUDIA PATRICIA QUINTANA ARANGUREN**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

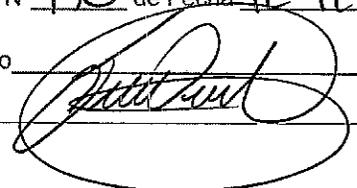
  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

VR

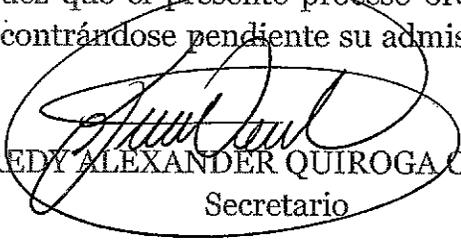
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 10 de Fecha 12-12-2019

Secretario 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 12 de noviembre de 2019, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2019-800. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA CLARA LUQUE GARCÍA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2019-00800-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **MARÍA CLARA LUQUE GARCÍA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 CPT y de la SS, modificado por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Por lo considerado se resuelve:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**Certificado de Existencia y Representación Legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado (Num. 4 Art. 26 CPT y de la SS).**

Como anexo obligatorio la norma indica que debe existir prueba de existencia y representación de la persona jurídica de derecho privado que actué como demandada. Se observa que en la demanda, no se allegó el certificado de existencia

y representación legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Sírvase aportar.

**SEGUNDO:** No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **GERMÁN AUGUSTO DÍAZ**, identificado con C.C. 80.391.673 y T.P. 159.677 del C.S.J., para que actúe como apoderado del demandante **MARÍA CLARA LUQUE GARCÍA** en los términos y efectos del poder aportado al expediente.

**TERCERO:** Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

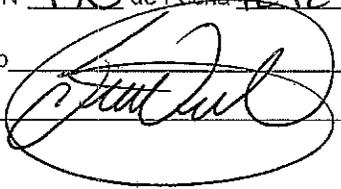
  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

V.R.

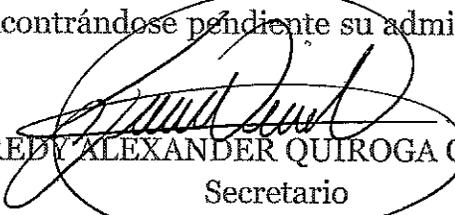
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 170 de Fecha 12-12-19

Secretario 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 12 de noviembre de 2019, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2019-802. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por PEDRO ANTONIO SANDOVAL SUÁREZ contra el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP RAD. 110013105-037-2019-00802-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **PEDRO ANTONIO SANDOVAL SUÁREZ** contra el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP**.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **DAVID EDUARDO SALOMÓN VARGAS**, identificado con C.C. 19.203.050 y T.P. 41.968 del C.S.J., para que actúe como apoderado del demandante PEDRO ANTONIO SANDOVAL SUÁREZ en los términos y efectos del poder aportado al expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

V.R.

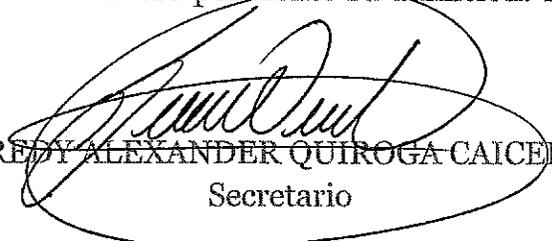
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 130 de Fecha 12-12-2019

Secretario 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 13 de diciembre 2019, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2019-814. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUIS GABRIEL BELALCAZAR ROJAS contra EBARA BOMBAS COLOMBIA S.A.S. RAD. 110013105-037-2019-00814-00.**

Visto el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **LUIS GABRIEL BELALCAZAR ROJAS** contra **EBARA BOMBAS COLOMBIA S.A.S.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto al demandado **EBARA BOMBAS COLOMBIA S.A.S.**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.1

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la demandada deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **CARLOS ANDRÉS CAÑON DORADO** identificado con C.C. 79.788.842 y T.P. 113.666 del C.S.J., para que actúe como apoderado del demandante **LUIS GABRIEL BELALCAZAR ROJAS**, en los términos y efectos del poder aportado al expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

VR

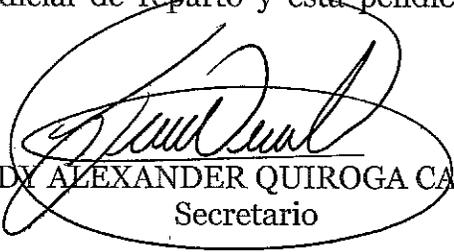
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 170 de Fecha 12-12-2019

Secretario 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 26 de noviembre de 2019. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario N° 2019 - 00837, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

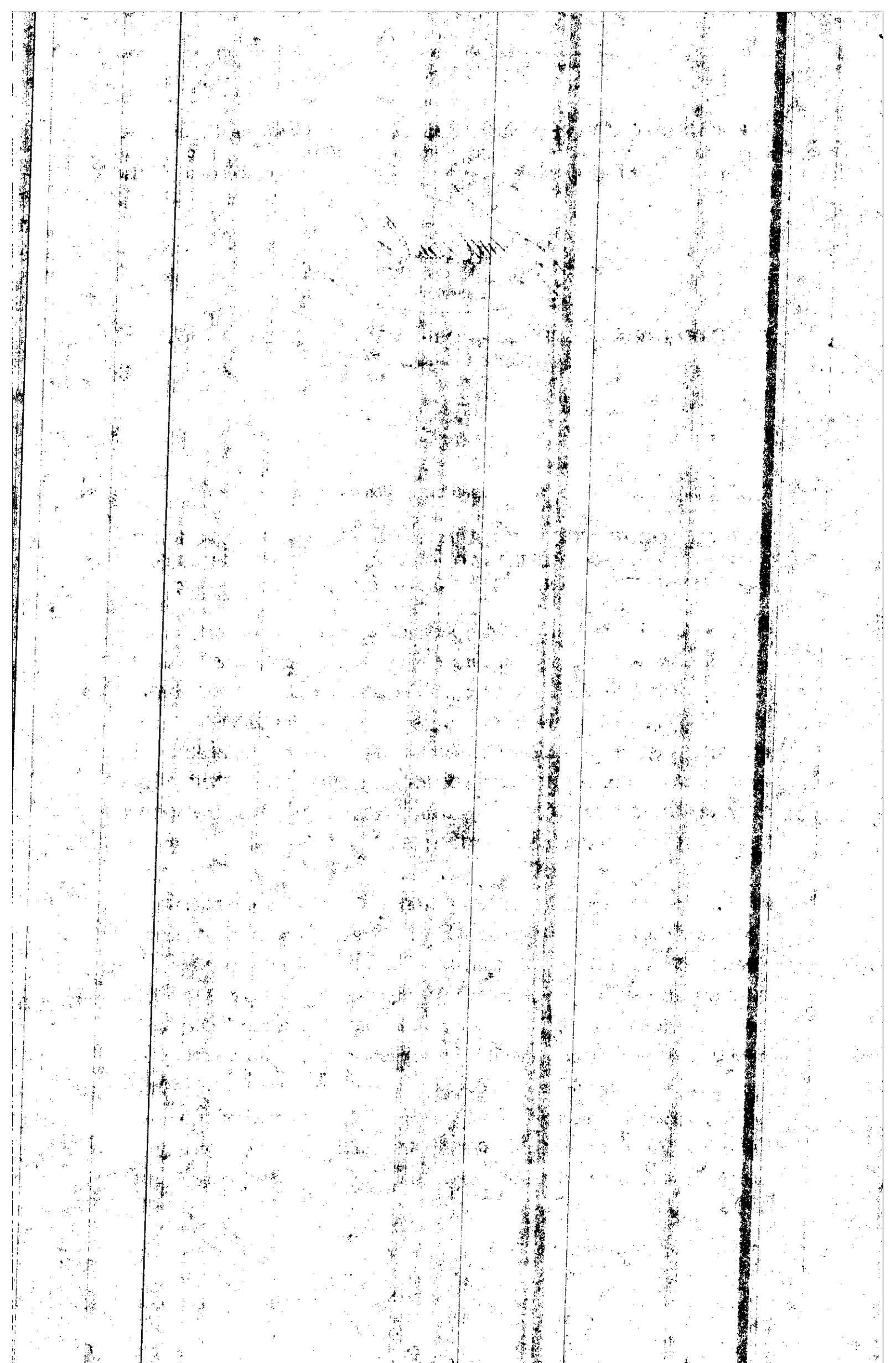


Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por JAVIER PARDO  
ANGARITA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
- COLPENSIONES y OTRAS. RAD No. 110013105-037-2019-00837-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida **JAVIER PARDO ANGARITA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



Así mismo, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda y el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para tal fin, se ordena al apoderado de la parte demandante elabore y tramite el correspondiente citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 Código General del Proceso.

Si dicha tramitación cumple con su objeto, la parte demandada enunciada en el párrafo anterior deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el evento en que no se logre la notificación personal de la demandada con la citada citación, se ordena al apoderado una vez vencido el término de aquélla, elabore y tramite el aviso conforme el artículo 292 Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 de la normatividad procesal laboral, esto es, se ponga de presente a la demandada que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador para la litis, el cual deberá estar acompañado del auto admisorio de la demanda.

Adicionalmente, se **REQUIERE** a las entidades **DEMANDADAS** para que alleguen el expediente administrativo de la demandante JAVIER PARDO ANGARITA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.313.739, con la contestación de la demanda.

De otra parte, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispondrá notificar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Finalmente, se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GÓMEZ, identificada con C.C. 1.010.188.946 y T.P. 243.847 del C. S. de la

J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

14

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

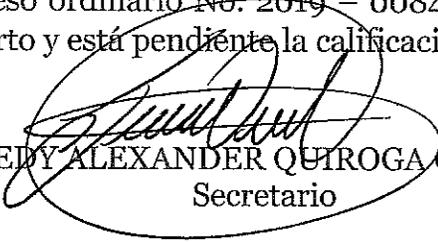
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 170 de Fecha 17-12-2019

Secretario



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2019. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario No. 2019 – 00843, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por JOSÉ IGNACIO RIAÑO JIMÉNEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. RAD No. 110013105-037-2019-00843-00.**

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la demanda, de no ser, porque del estudio de la misma, concluyo carecer de competencia en razón a la cuantía, de conformidad con el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por cuanto, efectuadas las operaciones aritméticas pertinentes, la valor de las pretensiones contabilizadas a la fecha de presentación de la demanda ascienden a **\$1.011.871**, monto que está por debajo de los 20 salarios mínimo legales vigentes<sup>1</sup>; así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda y se ordenará su remisión a los Jueces Laborales Municipales de Pequeñas Causas de esta Ciudad para su conocimiento.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente proceso ordinario por falta de competencia en razón a la cuantía.

**SEGUNDO: ENVIAR** a la Oficina Judicial – Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas

<sup>1</sup> Veinte Salarios Mínimo Legales para el año 2019 ascienden a la suma de \$16.562.320

Causas de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

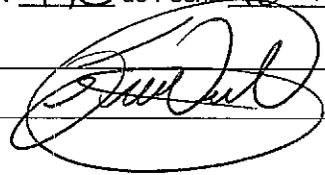
  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

IA

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

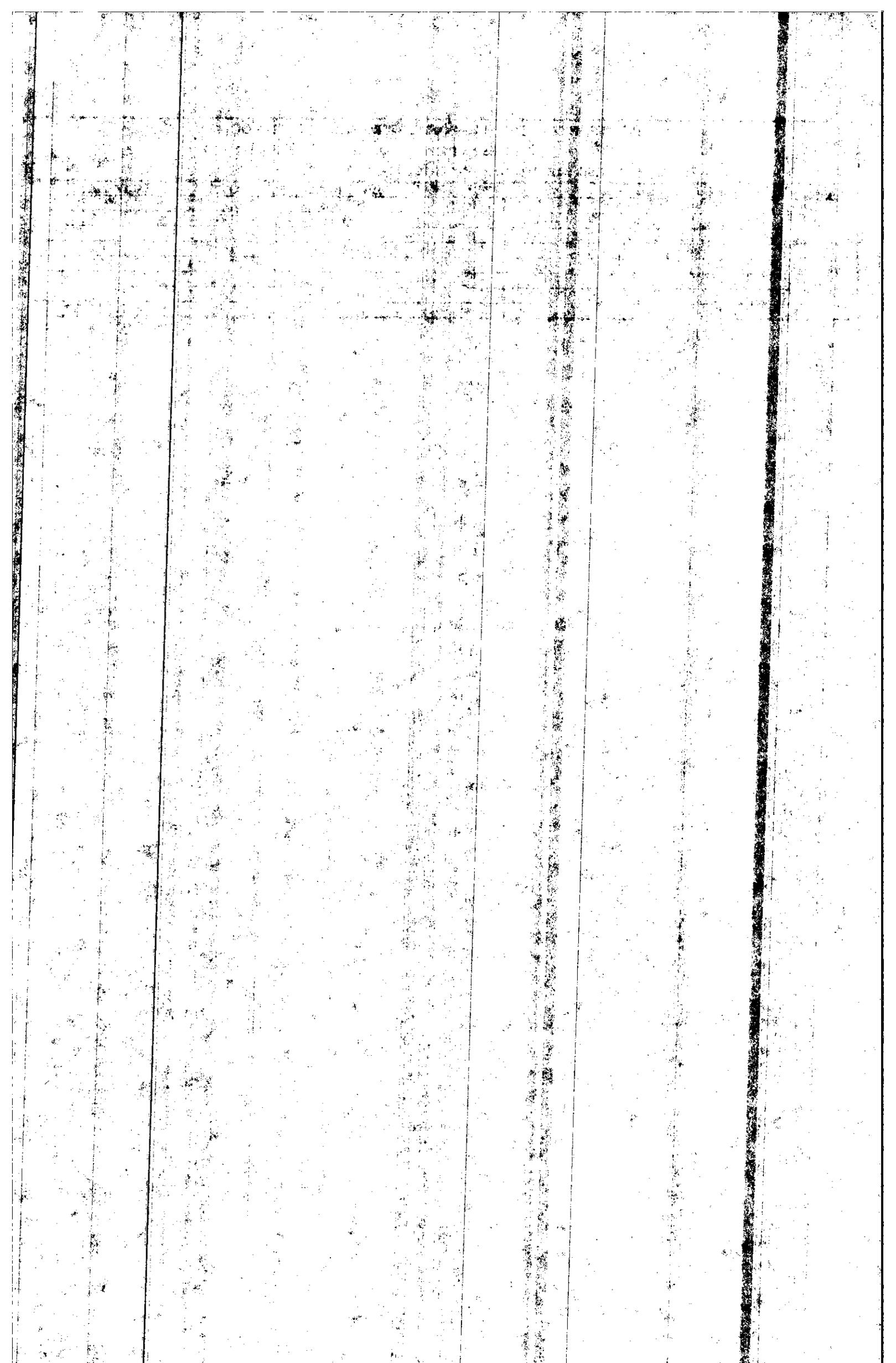
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 170 de Fecha 12-12-2014

Secretario 

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****Liquidación PRETENSIONES****PROCESO EJECUTIVO No. 110013105-037-2019-00843-00**

| <b>ANO</b> | <b>MES</b> | <b>SMLV</b> | <b>No.</b> | <b>14%</b> | <b>IPC INICIAL</b> | <b>IPC FINAL</b> | <b>TOTAL</b> | <b>TOTAL ANUAL</b>  |
|------------|------------|-------------|------------|------------|--------------------|------------------|--------------|---------------------|
| 2019       | ABR        | \$ 828.116  | 1,00       | \$ 115.936 | 101,66             | 103,48           | \$ 118.012   |                     |
|            | MAY        | \$ 828.116  | 1,00       | \$ 115.936 | 102,16             | 103,48           | \$ 117.434   |                     |
|            | JUN        | \$ 828.116  | 2,00       | \$ 231.872 | 102,48             | 103,48           | \$ 234.135   |                     |
|            | JUL        | \$ 828.116  | 1,00       | \$ 115.936 | 102,76             | 103,48           | \$ 116.749   |                     |
|            | AGO        | \$ 828.116  | 1,00       | \$ 115.936 | 102,98             | 103,48           | \$ 116.499   |                     |
|            | SEP        | \$ 828.116  | 1,00       | \$ 115.936 | 103,07             | 103,48           | \$ 116.397   |                     |
|            | OCT        | \$ 828.116  | 1,00       | \$ 115.936 | 103,31             | 103,48           | \$ 116.127   |                     |
|            | NOV        | \$ 828.116  | 0,66       | \$ 76.518  | 103,48             | 103,48           | \$ 76.518    | <b>\$ 1.011.871</b> |



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 29 de noviembre de 2019. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario N° 2019 - 00851, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAJEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por HELENA DELGADO CHAVES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRAS. RAD No. 110013105-037-2019-00851-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida **HELENA DELGADO CHAVES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así mismo, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda y el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para tal fin, se ordena al apoderado de la parte



demandante elabore y tramite el correspondiente citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 Código General del Proceso.

Si dicha tramitación cumple con su objeto, la parte demandada enunciada en el párrafo anterior deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el evento en que no se logre la notificación personal de la demandada con la citada citación, se ordena al apoderado una vez vencido el término de aquélla, elabore y tramite el aviso conforme el artículo 292 Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 de la normatividad procesal laboral, esto es, se ponga de presente a la demandada que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador para la litis, el cual deberá estar acompañado del auto admisorio de la demanda.

Adicionalmente, se **REQUIERE** a las entidades **DEMANDADAS** para que alleguen el expediente administrativo de la demandante HELENA DELGADO CHAVES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.781.894, con la contestación de la demanda.

De otra parte, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispondrá notificar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Finalmente, se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor DANIEL TASCO BOHÓRQUEZ, identificada con C.C. 91.267.695 y T.P. 279.383 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

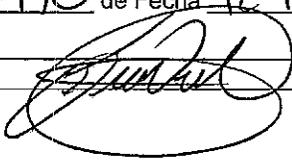
  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

IA

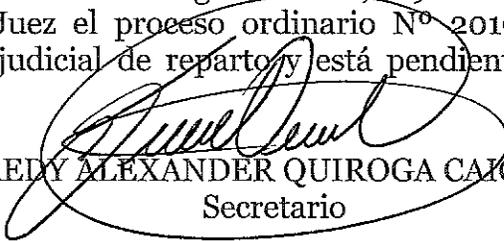
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 170 de Fecha 12-12-2019

Secretario 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 29 de noviembre de 2019. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario N° 2019 - 00853, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



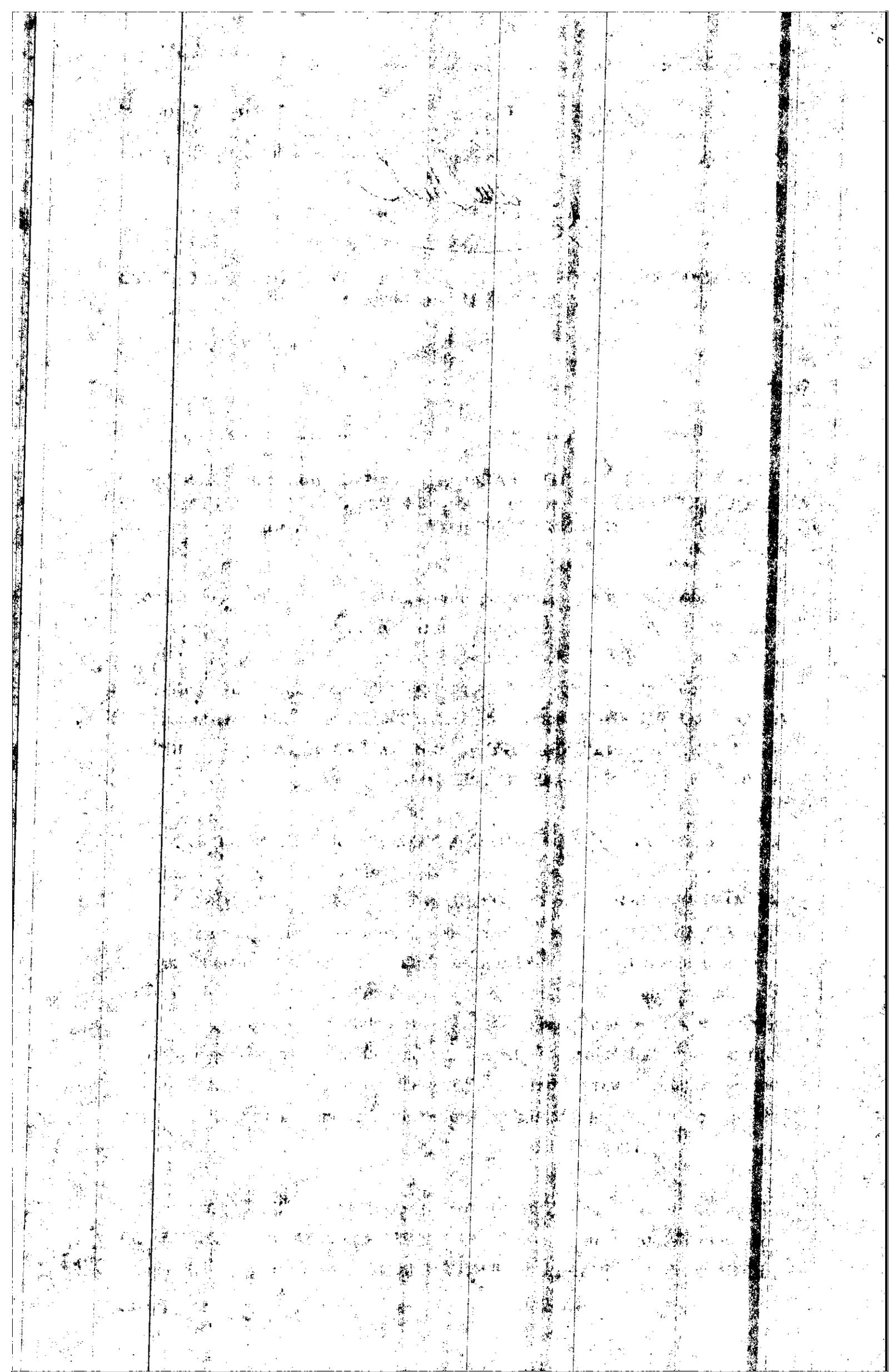
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por EDUARDO BAQUERO MÉNDEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRA. RAD No. 110013105-037-2019-00853-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida **EDUARDO BAQUERO MÉNDEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así mismo, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda y el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para tal fin, se ordena al



apoderado de la parte demandante elabore y tramite el correspondiente citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 Código General del Proceso.

Si dicha tramitación cumple con su objeto, la parte demandada enunciada en el párrafo anterior deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el evento en que no se logre la notificación personal de la demandada con la citada citación, se ordena al apoderado una vez vencido el término de aquélla, elabore y tramite el aviso conforme el artículo 292 Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 de la normatividad procesal laboral, esto es, se ponga de presente a la demandada que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador para la litis, el cual deberá estar acompañado del auto admisorio de la demanda.

Adicionalmente, se **REQUIERE** a las entidades **DEMANDADAS** para que alleguen el expediente administrativo de la demandante EDUARDO BAQUERO MÉNDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.389.433, con la contestación del escrito demandatorio.

De otra parte, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispondrá notificar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Finalmente, se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora SANDRA ISABEL MEZA DEVIA, identificado con C.C. 51.745.412 y T.P. 43.726 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

LA

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

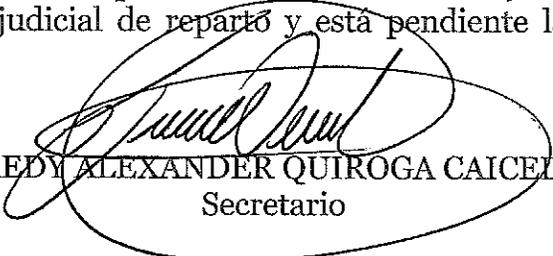
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 170 de Fecha 12-12-2019

Secretario



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 29 de noviembre de 2019. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario N° 2019 - 00855, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por ADRIANA LUCIA ROBAYO GARRIDO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRA. RAD No. 110013105-037-2019-00855-00**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral que por medio de apoderado judicial instauró **ADRIANA LUCIA ROBAYO GARRIDO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón, se determina:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**Certificado de Existencia y Representación Legal ( Art. 26 No. 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Como anexo obligatorio, deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., expedido por la Cámara de Comercio, con una vigencia que no supere tres meses, lo anterior con el fin de verificar la existencia, representación legal, dirección de notificación de la demandada junto con las notas de actualización si las hubiere, por cuanto, el expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia no cuenta con dicha información.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora SAMIRA DEL PILAR ALARCÓN NORATO, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 23.497.170 y T.P. 83.390 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

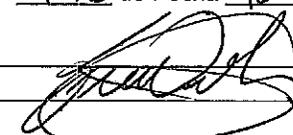
  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

IA

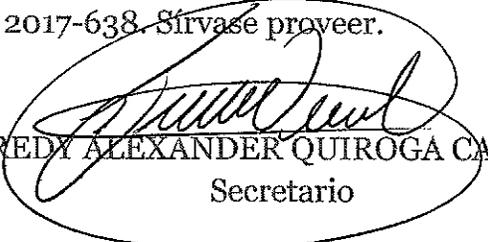
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 170 de Fecha 12-12-2019

Secretario 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 16 de octubre de 2019, informo al Despacho del señor juez que se notificó curado Ad-Litem de la parte ejecutada, quien interpuso excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, así mismo, que no acredito el pago. Rad. 2017-638. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL** instaurado por **DEISY GÓMEZ** contra la **MARTHA BEATRIZ QUINTERO**. RAD No. 110013105-037-2017-00638-00.

Visto el informe secretarial se tiene que vencido el término consagrado en el artículo 442 CGP, aplicable en virtud de la remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS, la parte ejecutada presentó excepciones de mérito contra el mandamiento de pago dentro del término de Ley.

Así las cosas, se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de diez días para que se pronuncie sobre las mismas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 443 CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Por lo anterior se resuelve:

**PRIMERO: CORRER** traslado a la parte ejecutante por el término de **10 DÍAS** de las excepciones propuestas por la ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 443 CGP, aplicable por remisión del artículo 145 CPT y de la SS.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término anteriormente señalado, **INGRESAR** el proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO  
Juez

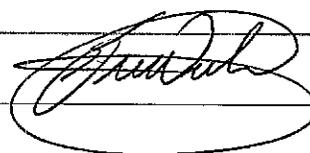
VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

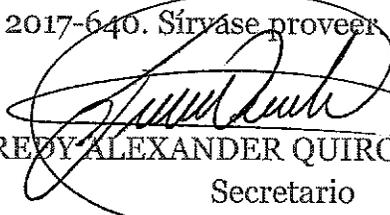
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 130 de Fecha 12-12-19

Secretario \_\_\_\_\_



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 17 de octubre de 2019, informo al Despacho del señor juez que se notificó curado Ad-Litem de la parte ejecutada, quien interpuso excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, así mismo, que no acredito el pago. Rad. 2017-640. Sírvase proveer

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por GUIDO ROBERTO DE SANTIS RUFINI contra INSTELEC LIMITADA RAD No. 110013105-037-2017-00640-00.**

Visto el informe secretarial se tiene que vencido el término consagrado en el artículo 442 CGP, aplicable en virtud de la remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS, la parte ejecutada presentó excepciones de mérito contra el mandamiento de pago dentro del término de Ley.

Así las cosas, se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de diez días para que se pronuncie sobre las mismas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 443 CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Por lo anterior se resuelve:

**PRIMERO: CORRER** traslado a la parte ejecutante por el término de **10 DÍAS** de las excepciones propuestas por la ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 443 CGP, aplicable por remisión del artículo 145 CPT y de la SS.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término anteriormente señalado, **INGRESAR** el proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 170 de Fecha 12-12-2019

Secretario \_\_\_\_\_

